

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00478-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: JENNY GARZON

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra **CARLOS ARTURO ALMONACID OYUELA Y JENNY CAROLINA GARZÓN NEISA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. **Respecto del pagaré No 132207381438:**

a. Por el equivalente a **6541.5153 UVR**, para el momento del pago, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 03 de septiembre de 2019 y el 03 de agosto de 2020, correspondiente a **\$1,796,234.69**, m/cte., junto con los intereses moratorios, a la tasa del 14.25% efectivo anual, siempre y cuando no sobre pase la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por el equivalente a **173.936,5946 UVR**, para el momento del pago, por concepto de capital acelerado de la obligación, correspondiente a **\$47.761.249,51**, m/cte., junto con los intereses moratorios, a la tasa del 14.25% efectivo anual, siempre y cuando no sobre pase la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por el valor de **16147.6830 UVR**, para el momento del pago, por concepto de intereses remuneratorios, comprendido entre el 04 de agosto de 2019 y el 24 de agosto de 2020, correspondiente a **\$4.433.992.28.**, m/cte.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

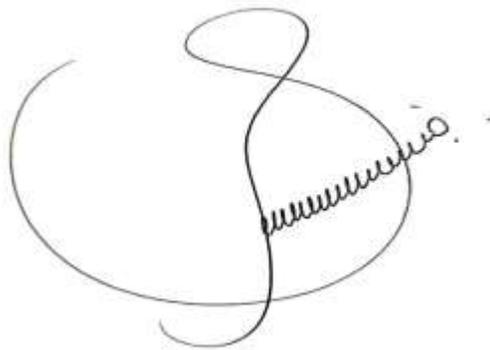
SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

CUARTO.- RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. JANNETHE R GALVIS R., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **11 de septiembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT